



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1335-2015
HUAURA
PAGO DE UTILIDADES**

Sumilla. Pago de Utilidades: "Al hacer referencia la norma en su parte introductoria, que la fecha programada para la audiencia es inaplazable, lo que está informando en rigor es que las partes tienen la ineludible obligación de acudir a la misma, pues de no ser así, es evidente que ello conllevará a que se decrete la conclusión del proceso, conforme lo señala su parte *in fine*; de donde se puede extraer además que el apercibimiento que propone el recurrente está implícitamente contenido en la norma en comento". Art. 203 CPC.

Lima, nueve de marzo
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número mil trescientos treinta y cinco – dos mil quince, en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas quinientos treinta y cinco por Luis M. Castro Rivas contra la resolución de vista de fojas quinientos veinte, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce que confirma la apelada de fecha seis de agosto de dos mil catorce, corriente a fojas cuatrocientos sesenta y tres que declaró concluido el presente proceso incoado por el impugnante contra QUIMPAC Sociedad Anónima, ordenando el archivo definitivo de los autos. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1335-2015
HUAURA
PAGO DE UTILIDADES**

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha tres de agosto de dos mil quince, corriente a folios diecisiete del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa del artículo 203 del Código Procesal Civil, así como del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, a través de la cual se ha alegado que al no contener apercibimiento alguno la Resolución número veintinueve, de fecha nueve de julio de dos mil catorce que fija fecha para la audiencia única, no puede decretarse la conclusión del proceso; tanto más, si dicho dispositivo legal está referido únicamente a la audiencia de pruebas; agrega que los Jueces de mérito no han considerado que por el Principio de Elasticidad están facultados para adecuar la exigencia del cumplimiento de los requisitos formales a la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y al logro de la paz social en justicia. -----

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por escrito de fojas veinticuatro, Luis M. Castro Rivas, invocando su calidad de accionista de QUIMPAC Sociedad Anónima, demanda el pago de las utilidades que le adeuda dicha empresa por los ejercicios económicos de los años dos mil cuatro a dos mil diez, en virtud a las trece mil noventa y tres acciones de inversión que posee. -----

SEGUNDO: Que admitida a trámite la presente acción en la vía procedimental de proceso sumarísimo y conferido el traslado respectivo, la emplazada QUIMPAC Sociedad Anónima contestó la demanda en los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1335-2015
HUAURA
PAGO DE UTILIDADES**

términos a que se contrae su escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, motivando que mediante Resolución número veintinueve, su fecha nueve de julio de dos mil catorce, corriente a fojas cuatrocientos sesenta y uno, el Juez de la causa, entre otros, señale fecha para la audiencia única el seis de agosto de dos mil catorce en el local del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura. -----

TERCERO: Que no obstante la aludida citación, las partes no asistieron a la audiencia programada, tal como se desprende de la constancia emitida por el Asistente Judicial corriente a fojas cuatrocientos sesenta y tres, lo que conllevó a que el Juez de la causa por resolución de fecha seis de agosto de dos mil catorce declare en aplicación de lo dispuesto en el artículo 203 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29057, la conclusión del presente proceso y por ende su archivamiento, debido a la inasistencia de las partes al acto procesal en mención; decisión que al ser apelada fue confirmada por la Sala Superior a través de la resolución de vista de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, corriente a fojas quinientos veinte, ahora impugnada. -----

CUARTO: Que ingresando al análisis de la denuncia casatoria propuesta por el recurrente, es menester señalar que el artículo 203 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29057, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintinueve de junio de dos mil siete prevé: *"La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el Representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de este Código, solo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1335-2015
HUAURA
PAGO DE UTILIDADES**

representante. Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará solo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso." -----

QUINTO: Que, del texto de la norma en mención no se advierte que ésta establezca que previamente a la declaración de conclusión del proceso por inasistencia de las partes a la audiencia, se tenga que señalar de manera expresa en la resolución que cita a las partes a dicho acto procesal, la consecuencia que generaría tal incomparecencia; por el contrario, al hacer clara referencia dicha norma en su parte introductoria a que la fecha programada para la audiencia es inaplazable, lo que está informando en rigor es que las partes tienen la ineludible obligación de acudir a la misma, pues de no ser así, es evidente que ello conllevará a que se decrete la conclusión del proceso, conforme lo señala su parte *in fine*; de donde se puede extraer además, que el apercibimiento que propone el recurrente está implícitamente contenido en la norma en comento, resultando innecesario que en el caso de autos aquel apercibimiento sea consignado de manera explícita. -----

SEXTO: Que, este mandato imperativo de orden legal que contempla el precepto normativo en referencia, de declarar la conclusión del proceso por inasistencia de las partes, subyace del principio por el cual el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, puesto que no tendría razón que se continúe con un proceso en donde las partes no muestran interés en su prosecución. -----

SÉTIMO: Que, asimismo, aun cuando el artículo 203 del Código Procesal Civil esté ubicado dentro del Capítulo II relativo a la audiencia de pruebas, nada impide que dicha disposición sea aplicable para el caso de las audiencias únicas, en atención a que el artículo 557 del Código Procesal Civil, señala que la audiencia única se regula supletoriamente por lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1335-2015
HUAURA
PAGO DE UTILIDADES**

dispuesto para la audiencia de pruebas; siendo ello así, la aplicación del citado artículo 203 resulta pacífica en el caso concreto. -----

OCTAVO: Que, finalmente, al contener el artículo 203 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29057, una norma que impone una sanción a las partes ante la incomparecencia a la audiencia, es indudable que en el caso de autos que versa sobre un asunto estrictamente civil y en donde no se ha establecido ninguna circunstancia que en determinado momento haya obstaculizado el normal desarrollo del proceso, el Principio de Elasticidad invocado por el recurrente no resulta aplicable. -----

NOVENO: Que, al haberse establecido que la resolución de vista de fecha doce de noviembre de dos mil catorce se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, es indudable que no se ha acreditado la alegada violación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en los términos denunciados. -----

DÉCIMO: Que, por consiguiente, es forzoso concluir que al expedirse la recurrida no se ha infringido lo dispuesto en los artículos 203 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado infundado. -----

4.- DECISIÓN:

Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos treinta y cinco interpuesto por Luis M. Castro Rivas; **NO CASARON** el auto de vista de fojas quinientos veinte, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1335-2015
HUAURA
PAGO DE UTILIDADES**

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis M. Castro Rivas con Quimpac Sociedad Anónima, sobre Pago de Utilidades; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

isc/jgi/cbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

06 JUL 2016